

Estimados compañeros

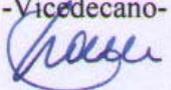
Del Ministerio de Economía nos han remitido, a través del Consejo, el Borrador de Proyecto de R.D. sobre obligaciones de Visado en trabajos profesionales así como su Memoria correspondiente.

Dan de plazo a todas las Organizaciones Profesionales, 15 días hábiles, a partir del próximo 3 de mayo, para hacer alegaciones.

Os rogamos **remitáis a este Colegio, antes del día 10 de mayo**, las alegaciones que consideréis oportunas al objeto de unificarlas y poder elaborar conjuntamente con el resto de Ingenierías e Ingenierías Técnicas, así como con las Asesorías Jurídicas, las alegaciones comunes a todas, con independencia de las alegaciones propias de cada Profesión, a dicho Borrador de R.D.

Esperando, como siempre, vuestra colaboración recibid un cordial saludo.

Zaragoza, 1 de Mayo de 2010.

-Vicedecano-

Firmado: Juan Miguel Romero Morales
-Secretario accidental-

Adjuntos: Proyecto Real Decreto.pdf

Memoria_Analisis.pdf

Real Decreto XXX/2010, sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales.

30 de abril 2010

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incluye la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Con esta reforma se clarifica el contenido del visado y la responsabilidad que asume el colegio profesional cuando visa, y configura el visado como instrumento voluntario con carácter general. Tan sólo se prevé como excepción la posibilidad de establecer por real decreto del Gobierno la obligación de visar los proyectos, cuando sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

Así, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, prevé, en su disposición transitoria tercera, que en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un real decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En cumplimiento de este mandato y de acuerdo con esta habilitación legal, se adopta este real decreto, en el que se determinan los trabajos profesionales que, por quedar acreditada su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, obligatoriamente deben obtener el visado colegial.

En cada uno ellos ha quedado acreditada la necesidad de que esté sometido obligatoriamente al visado colegial por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y porque, además, el visado resulta el medio de control más proporcionado, teniendo en cuenta los distintos instrumentos de control posibles.

En la ponderación de esa necesidad y proporcionalidad, conviene tener presente que en el siglo XXI la sociedad está dotada con medios de control potentes, muy superiores a los existentes en el año 1931, momento en el que se instituyó el visado colegial como un instrumento de control de los colegios profesionales para determinadas obras. Así, se cuenta con profesionales con una excelente preparación y conscientes de su responsabilidad; con una mejor regulación de las actividades económicas, en especial de aquellas que incorporan mayores riesgos; con normativa de seguridad en el trabajo o de seguridad industrial, inexistente décadas atrás; con mercados de seguros desarrollados; con entidades que realizan labores de certificación y control; con Administraciones Públicas que incorporan crecientemente las nuevas tecnologías y una mayor eficacia en su actuación supervisora, y también con un sistema legal e institucional de defensa del consumidor que se ha desarrollado en las últimas décadas. En definitiva, la calidad de los trabajos profesionales cuenta con plenas garantías que, además, se intensifican con las

reformas llevadas a cabo, por ejemplo, al regular que los Colegios deban mantener un registro actualizado de profesionales, accesible a los usuarios, o poner en marcha un servicio de atención a los consumidores.

Lo dispuesto en este real decreto no obsta para que puedan existir otros trabajos profesionales que se sometan a visado colegial cuando así lo solicite voluntariamente el cliente, incluida la Administración Pública cuando actúe como cliente.

Por otra parte, cabe destacar que lo previsto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y lo establecido en este real decreto que se dicta para su desarrollo, no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Este real decreto tiene carácter básico en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La existencia del mandato legal contenido en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales respalda también el carácter básico del real decreto. Efectivamente, en materia de visados la regulación esencial se contiene en una norma con rango de Ley que tiene carácter básico y que remite expresamente a una norma con rango de Real Decreto aprobada por el Gobierno para que complete la regulación, precisando aquellos casos en que los visados serán obligatorios de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Ley. Se trata, por tanto, de uno de los supuestos en los que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la regulación de las bases mediante norma con rango reglamentario.

La norma se compone de seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. En el articulado, se establece el objeto de este real decreto que es establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional. El artículo 2 establece cuales son los trabajos profesionales concretos que con carácter exclusivo y excluyente tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial, de acuerdo con los principios de necesidad, por existir una relación de causalidad directa con la seguridad o integridad física de las personas, y proporcionalidad, que exige el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Además, se regula la forma en la que deben visarse, que será una sola vez, antes de ser presentados ante una Administración Pública, y con independencia de que el profesional esté colegiado o no. El artículo 3 establece como excepción a las obligaciones de visar contempladas en el artículo 2, el caso en que el trabajo profesional deba presentarse ante la oficina de supervisión de proyectos de la Administración Pública competente. El artículo 4 establece qué colegio profesional es el

competente para visar, introduciendo un doble criterio: en primer lugar el competente por la materia, y si hubiere varios, el que el profesional decida.

Por su parte, el artículo 5 precisa cómo deben ejercer los colegios profesionales la función de visar, cuando se trata de un visado obligatorio, aclarando que: debe ser expedido por el colegio con sus medios propios sin que pueda delegar o externalizar esta función, que debe expedirse siempre a priori, sin que sea posible diferirlo en el tiempo, cual es el objeto del visado colegial de acuerdo con lo previsto en la ley pero respetando la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas para añadir, si así lo consideran oportuno, nuevos contenidos al visado colegial. Finalmente, el artículo 6 contempla la libre prestación de servicios de los ciudadanos comunitarios que deberán visar sus trabajos profesionales en los mismos casos y condiciones que los ciudadanos españoles.

La disposición derogatoria se refiere tanto a las normas que establezcan exigencias de visado obligatorio como a las que puedan oponerse a la regulación del visado contenida en el Real Decreto, incluidas las normas de las corporaciones colegiales.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas, los Colegios Profesionales y ...

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, (oído/de acuerdo con) el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 2. Visados obligatorios.

1. Es obligatorio obtener el visado colegial, cuando deban presentarse ante las Administraciones Públicas, únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a. Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

- b. Certificado de final de obra de edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
- c. Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- d. Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.
- e. Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f. Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- g. Proyecto técnico de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h. Proyecto de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto xxx/2010, de xx de xxxx.
- i. Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.
- j. Proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

2. Para los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1 bastará con que estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, sin que sea necesario el visado parcial de alguno de los documentos que formen parte de cualquiera de los trabajos profesionales mencionados en dicho apartado.

Artículo 3. *Excepción a la obligación de visar.*

Para presentar a informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, cualquiera de los trabajos profesionales contemplados en el artículo 2.1, no será obligatoria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.

Artículo 4. *Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.*

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1, el profesional firmante del trabajo, colegiado o no, se dirigirá a un colegio profesional competente por razón de la materia. Cuando hubiere varios colegios profesionales que resulten competentes por razón de la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito autonómico o de ámbito territorial inferior al autonómico, el profesional firmante del trabajo, cuyo visado sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 podrá presentarlo para obtener su visado en cualquiera de ellos.

Artículo 5. *Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales.*

1. La función de visar trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el colegio profesional competente por razón de la materia, con sus medios propios y bajo su responsabilidad.

2. El visado colegial deberá obtenerse antes de presentar el trabajo profesional ante la Administración Pública. En ningún caso será posible el visado diferido en el tiempo.

3. Sólo cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con en el artículo 2.1 esté reservado por ley a profesionales para los que la colegiación sea obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, podrá denegarse el visado porque el profesional no esté colegiado.

4. Cuando el colegio profesional vise un trabajo profesional de los previstos en el artículo 2.1, deberá verificar, al menos:

- a. La identidad y habilitación del profesional firmante del trabajo.
- b. La corrección e integridad formal de la documentación que integra el trabajo.
- c. Su conformidad con la normativa técnica aplicable.

Las Comunidades Autónomas, en su ámbito de competencias, podrán añadir, en su caso, para cada uno de los trabajos mencionados en el artículo 2..1 otros

elementos, que estimen oportunos, como contenido necesario del visado colegial obligatorio, con respeto a las prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Artículo 6. *Libre prestación de servicios de profesionales comunitarios.*

1. Los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro deberán visar sus trabajos profesionales en los mismos términos que los profesionales españoles, de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

2. Cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con el artículo 2.1 esté reservada por ley a determinados profesionales, bastará, a efectos de acreditación de la identidad y habilitación del profesional que debe realizar el colegio para visar, la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones.

Disposición adicional única. *Regla aplicable a la Administración General del Estado.*

Cuando la Administración General del Estado celebre un contrato en relación con los trabajos profesionales regulados en este real decreto, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no exigirá la obtención del visado colegial, puesto que bastará con el informe de la oficina de supervisión de proyectos.

Disposición transitoria única. *Visados solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

El presente real decreto no será de aplicación a los trabajos para los que en la fecha de su entrada en vigor se haya presentado formalmente la solicitud de visado ante el Colegio Profesional competente, que continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Se derogan cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, las que establezcan, de cualquier forma, la exigencia de un visado colegial obligatorio sobre documentos distintos de los referidos en el artículo 2.1 de este real decreto.

2. Asimismo, se derogan las disposiciones relativas al visado incluidas en los estatutos de corporaciones colegiales y demás normas internas colegiales, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO SOBRE OBLIGACIONES DE VISADO COLEGIAL DE TRABAJOS PROFESIONALES

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

1.1. La transposición de la Directiva de Servicios y la reforma del visado colegial.

La transposición de la Directiva de Servicios¹ es una oportunidad excepcional para reformar en profundidad del sector servicios, el más importante de nuestra economía, creando un entorno regulatorio más favorable y transparente. El enfoque adoptado para su transposición ha sido ambicioso y se ha decidido aplicar la Directiva con la máxima extensión, profundidad y rigor.

Como parte de este proceso de transposición, se ha modificado la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio (**Ley Ómnibus**), que incluye una **reforma la figura del visado colegial** de trabajos profesionales². En particular:

- Se configura el **visado como instrumento voluntario** con carácter general.
- Como **excepción**, se prevé la posibilidad de establecer la **obligación de visar los proyectos por Real Decreto** cuando sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas y se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.
- Se **clarifica la responsabilidad que asume el colegio profesional cuando visa** un proyecto profesional, algo que no se había regulado hasta ahora y sobre lo que existía cierta confusión. Por tanto, se prevé que el colegio pueda ejercer la función de visar trabajos y cobrar por ello, pero asumiendo su responsabilidad al respecto.
- Se establece la **obligación para los colegios profesionales de tener en su web un listado actualizado de los profesionales habilitados y colegiados**. Esto afecta al visado, puesto que permite comprobar la identidad y habilitación del autor de los trabajos profesionales sin necesidad de visado.

¹ Directiva 2006/123/CE del parlamento europeo y del consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.

²Esta regulación se recoge en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, tal como queda redactada según la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

- Por otra parte, la Ley declara expresamente que la regulación del visado no afecta a la capacidad que las **Administraciones Públicas** tienen reconocida para **establecer convenios con los Colegios Profesionales u otras entidades**, para realizar determinadas funciones, entre ellas comprobar la integridad documental, realizar un control técnico o supervisar el cumplimiento de la normativa urbanística, medioambiental u otras.

Por su parte, la **Disposición transitoria tercera** de la “**Ley Ómnibus**” prevé el siguiente mandato al Gobierno:

“En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente”.

1.2. Situación actual de las exigencias de visado obligatorio

Para dar cumplimiento a dicho mandato, se ha examinado de forma conjunto por los Ministerios más directamente implicados (Ministerio de Economía y Hacienda, Ministerio de Fomento, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente, Medio rural y Marino y Ministerio de Vivienda) cuál es la situación actual de la exigencia de visado. Se identificaron unas 80 actividades sujetas a visado colegial. Este examen ha puesto de manifiesto una **situación muy diversa, pero insatisfactoria en general, caracterizada por diversos problemas:**

- **Excesiva expansión del ámbito de aplicación.** Muchas de las exigencias de visado se contienen en normas colegiales y se han establecido como una exigencia general aplicable a todos los trabajos realizados por los profesionales colegiados. Así, según la normativa colegial, todos los trabajos profesionales que lleve a cabo un arquitecto, un ingeniero de telecomunicaciones, un ingeniero de caminos, canales y puertos o un ingeniero de montes tienen que obtener previamente el visado del colegio profesional al que pertenece.
- **Deficiencia normativa.** Fuera de las normas de ámbito colegial, en los escasos supuestos en el que la obligación de visado se establece en normas sectoriales, en algunos casos se trata de normas antiguas; en otros la exigencia se expresa con ambigüedad³ y, en general, se contiene en normas de bajo rango normativo, órdenes ministeriales o resoluciones. Esto **no permite determinar adecuadamente el alcance de la obligación de visar** y puede haber contribuido a la interpretación de que los trabajos profesionales deben visarse aunque no haya una norma sectorial que lo exprese claramente, haciendo aún más extensa su exigencia.

³ De manera significativa, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, se refiere a la obligación de entregar el “con los visados que en su caso fueran preceptivos”.

- **Indefinición del contenido.** Hasta la Ley Ómnibus **no existía ninguna norma general** que determinase el contenido y alcance del visado. El visado se define en la inmensa mayoría de los casos sólo en los Estatutos de cada organización colegial.

Si bien con carácter general los Estatutos Colegiales definen el contenido del visado⁴, son muchos los casos en que no ha podido determinarse con certeza su alcance real. Esta indefinición ha llevado a una **gran litigiosidad**, que, a su vez, ha generado **abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo** sobre el contenido y alcance del visado, al que ha venido atribuyéndole un contenido limitado y nula responsabilidad por errores en los proyectos.

- **Indefinición de la responsabilidad** derivada del visado obligatorio. Por lo informado por los Colegios, hasta el momento **no se ha acreditado ningún caso en el que los jueces hayan declarado responsable a un colegio profesional** que ha visado⁵. Por tanto, no puede determinarse en qué medida el visado permite reducir la responsabilidad de la Administración en un trámite administrativo.

1.3. Evaluación de las exigencias de visado obligatorio

En todo caso, dicho examen reveló que la situación actual de las actividades sujetas a visado colegial obligatorio no respondía a los criterios restrictivos de necesidad y proporcionalidad establecidos en la Ley. Por ello, ha sido necesario evaluar en detalle la fundamentación de la exigencia de visado colegial obligatorio en las distintas actividades. La evaluación debe partir necesariamente del **nuevo marco regulador** del visado que establece la Ley Ómnibus, del que interesa destacar lo siguiente:

- La decisión sobre la obligación de visado debe tomarse **caso a caso y aplicando principios de buena regulación**. La exigencia de visado no puede imponerse por las normas colegiales para todos los actos del ejercicio profesional. Por tanto, **debe referirse a actividades determinadas** y, dentro de ellas, a aquellos trabajos profesionales más directamente relacionados con el interés público a proteger.
- El visado colegial es fundamentalmente un **instrumento administrativo que coadyuva al proceso administrativo concreto de control** que pretende garantizar la adecuada protección de ese interés público.

⁴ Como la función de controlar en cada trabajo profesional: la **identidad y habilitación** profesional de su autor, la **integridad formal** de la documentación del trabajo según la normativa aplicable al caso y **registrar** la presentación del trabajo y la documentación que le acompaña. En otros casos, comprueba el **cumplimiento formal de la normativa** aplicable al concreto trabajo profesional. Sin embargo, señalan expresamente que **no sanciona el contenido** del trabajo profesional **ni su corrección técnica** o que no se revisan los cálculos realizados por su autor.

⁵ Tan solo se ha identificado un procedimiento judicial relacionado con esta cuestión: Procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de la práctica de un visado por el C.O. de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Ibiza y Formentera ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Palma de Mallorca.

- La regulación del visado **no afecta a la autonomía de las Administraciones Públicas** de establecer convenios o contratar para instrumentar procedimientos de control documental, técnico o de comprobación del ajuste a la normativa.
- **La Ley atribuye al visado colegial un contenido mínimo, pero también un contenido máximo.** Además de no poder entrar en aspectos económicos, el visado no comprenderá en ningún caso el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Por tanto, debe tenerse en cuenta que **el visado obligatorio no podrá tener un contenido ilimitado o alcanzar a aspectos técnicos.**

Esta evaluación se ha hecho **caso por caso**, analizando la necesidad y proporcionalidad de mantener la exigencia de un visado colegial obligatorio en cada actividad profesional, considerando el impacto que esto tiene en los consumidores y los profesionales. En particular, esta evaluación, de acuerdo con estos criterios que marca la Ley Ómnibus, se ha llevado a cabo del siguiente modo:

- **Criterio de necesidad** El criterio de necesidad ha requerido identificar las actividades que, por sus características, serían susceptibles de exigir un control en garantía del interés público mediante un instrumento administrativo como puede ser el visado. Para ello, se ha tomado como referencia:
 - La existencia de un **interés público a proteger**. La Ley de Colegios establece que los intereses públicos a proteger son: **la integridad física o la seguridad de las personas.**
 - La existencia de una **relación de causalidad directa** entre la realización de un determinado trabajo profesional y afectación a ese interés público, de acuerdo con los riesgos potenciales de la actividad. Esta **vinculación directa no se ha identificado** en muchos de los casos en los que actualmente se está exigiendo visado.
- **Criterio de proporcionalidad.** El criterio de proporcionalidad ha llevado a plantear que el visado sólo sea exigible de forma obligatoria cuando ha quedado acreditada su contribución a la capacidad de control por la Administración de la actividad sobre la que recae. A estos efectos, **se ha analizado tanto su coste como su efectividad.**
 - **En cuanto al coste**, se ha tenido en cuenta que la obligación de visar supone una carga de tiempo y monetaria tanto para los profesionales como para los consumidores. En particular:
 - La obligación de visar trabajos profesionales impone una **carga monetaria** que dificulta el ejercicio profesional y repercute sobre el coste de servicio al usuario. El **coste medio del visado** suele ser proporcional al presupuesto del trabajo profesional visado. De acuerdo con los datos

remitidos por los colegios profesionales⁶, hay importantes diferencias entre los costes del visado en los distintos Colegios Profesionales, estando entre los **más elevados el que asciende a 947 euros de media**.

- El **tiempo** para visar un trabajo profesional resulta homogéneo, con una **media de tres días**, que se reduce considerablemente en los supuestos de tramitación telemática de los visados.
- Las obligaciones de visado pueden tener **efectos relevantes sobre la competencia**, como ha señalado la Comisión Nacional de Competencia (CNC), tales como su utilización como **instrumento para la fijación** o la homogeneización **de precios** entre los profesionales colegiados, o para la restricción territorial del ejercicio profesional⁷.

A ello puede añadirse que los Colegios Profesionales vienen atribuyendo al visado la **función de controlar quién es el profesional competente** para firmar cada tipo de proyecto. Esto podría suponer una **conducta anticompetitiva** que implique un **reparto del mercado** e impida indebidamente la competencia entre profesionales de distintas profesiones.

- **Efectividad:** El contenido limitado del visado restringe su efectividad como trámite administrativo en un procedimiento de control⁸. Así, pueden plantearse formas alternativas de cubrir las funciones que se atribuyen al visado. Así:
 - La función de **controlar** que los trabajos están realizados por **un técnico habilitado puede lograrse de otra forma menos restrictiva** y menos costosa. La información de los profesionales colegiados y habilitados debe ser pública y accesible telemáticamente en la web de los Colegios, así lo establece expresamente la Ley Ómnibus.
 - La función de **control documental** para comprobar que se han presentado todos los documentos que la normativa exige⁹ puede hacerse también aplicando también **mejoras tecnológicas** y organizativas.
 - La constancia de que el profesional ha tenido en cuenta la normativa aplicable puede conseguirse igualmente haciéndola explícita en los

⁶ Los Colegios Profesionales matizan que los datos aportados tienen carácter meramente orientativo y realizan diversas precisiones tanto en lo que se refiere a las cifras como en lo relativo a los conceptos en relación a los cuales se les solicita información. Aproximadamente en la mitad de los casos **las tarifas de visado no están accesibles al público** no colegiado.

⁷ Es el caso de un Colegio de Arquitectos, que dificultaba el visado a quien no aplicase su método para el cálculo de presupuestos estimativos de ejecución de obras. Este caso está pendiente de resolución judicial definitiva.

⁸ La función de control técnico le está vedada al visado colegial obligatorio, ya que la Ley de Colegios Profesionales establece que: “en ningún caso comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional”.

⁹ Por ejemplo, en un proyecto, se trataría de comprobar que se compone de un documento que se denomina memoria, otro que se denomina estudio de seguridad, o los planos, entre otros.

formularios de presentación de los documentos de los que deban responsabilizarse el profesional.

Tomadas estas consideraciones en conjunto y sobre la base de los trabajos realizados, se ha concluido que **la obligación de visar puede estar justificada** como trámite de control, por tanto, **donde sea más útil** como trámite previo de control documental y, en su caso, de verificación de la aplicación de la normativa. Estos serían los casos en que:

- El procedimiento de control recae en las **administraciones** con mayores dificultades de organización o menores recursos disponibles, particularmente las administraciones locales.
- El objeto del visado presenta especial **complejidad documental** y aconseja establecer el trámite de comprobación previa de su corrección e integridad.
- Las **solicitudes** que deben ser objeto de examen son **especialmente numerosas** y presentan rasgos distintivos que exigen un examen individualizado y dificultan la aplicación de métodos de comprobación estandarizados.
- La actividad objeto de autorización puede tener **repercusiones directas sobre los ciudadanos** bien por afectar a su seguridad o integridad física, bien porque sean los destinatarios últimos de los bienes objeto del proyecto. En este sentido, se ha considerado que el problema de la información asimétrica para valorar estos trabajos profesionales, se agrava cuando van dirigidos al ciudadano como consumidor final.
- La configuración de la actividad y de la intervención del autor del proyecto no permite una asignación fácil y clara de **responsabilidades**. Por ejemplo: no se trata de proyectos que sólo son susceptibles de ser encargados por grandes empresas, que además disponen de mejores instrumentos para solucionar los problemas de información asimétrica.

1.4. Consideraciones adicionales.

La revisión de los casos de visados colegiales obligatorios de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad con el objetivo de remover restricciones al ejercicio profesional es una actuación conectada con otras iniciativas que el Gobierno está llevando a cabo con el objetivo de mejorar la competitividad de la Economía española.

- **La revisión de los supuestos sometidos a visado obligatorio se enmarca en el proceso general de revisión de trámites para las actividades de servicios que se ha emprendido para la transposición de la Directiva de Servicios.** El Proyecto de revisión de las exigencias de visado colegial obligatorio se enmarca en un proceso generalizado de revisión de los trámites administrativos y de los instrumentos de intervención de la Administración en la actividad económica que ha venido impulsado por la Directiva de Servicios

y sus normas de transposición. Así, el proceso de transposición de la Directiva de Servicios en su conjunto, con datos todavía provisionales, ha impulsado la eliminación de 116 autorizaciones a nivel estatal y del orden de 633 a nivel autonómico, así como la eliminación de 594 requisitos, lo que supone **una reducción significativa de barreras y una supresión de cargas administrativas** que redundarán en un mayor incentivo a la actividad emprendedora.

En términos comparativos, la valoración realizada por la Comisión Europea con ocasión del Consejo de Competitividad celebrado el pasado marzo sitúa a España en el “grupo de cabeza” en términos de transposición, tanto en materia de modificaciones legislativas, como de puesta en marcha de la ventanilla única o del sistema de cooperación administrativa. Esto significa que el importante esfuerzo de reducción de barreras, cargas administrativas y de mejora de la regulación se traducirá en ganancias de competitividad de nuestra economía frente a nuestros socios europeos.

Por otro lado, cabe mencionar que el **Proyecto de Ley de Economía Sostenible**, recientemente remitido por el Gobierno al Parlamento contiene, además de principios de buena regulación que serían aplicables al conjunto de la regulación y que van en la misma línea aquí señalada, medidas concretas de reducción de trámites y obligaciones para las empresas con el objeto de contribuir a facilitar la actividad emprendedora y reducir los costes de la actividad mercantil, entre otros.

- **Oportunidad del Proyecto.** El plazo contenido en el mandato legal (Disposición transitoria tercera de la Ley Ómnibus) marca el momento para proceder a la regulación que se propone. En todo caso, conviene señalar que el momento puede considerarse muy apropiado pues coincide con los trabajos de revisión del conjunto de la normativa reguladora de las actividades de servicios de rango reglamentario que se está llevando a cabo en todos los ámbitos, así como con la revisión de la normativa autonómica y local con el objetivo de adaptarla a la normativa de transposición de la Directiva de Servicios.

Asimismo, la pronta regulación del visado obligatorio determinando los casos en que será exigible, es de suma importancia para las organizaciones colegiales afectadas, que están simultáneamente tramitando proyectos de modificación de su normativa estatutaria para adaptarla a lo previsto en la Ley Ómnibus y que posteriormente deberán adaptar el resto de su normativa interna a la nueva situación.

2. Objetivos

El Objetivo principal del proyecto es restringir las exigencias de visado obligatorio a aquellos casos en que resultan necesarios de acuerdo con criterios de buena regulación, en particular, de necesidad y proporcionalidad. Con ello se pretende de forma inmediata:

- **Reducir las cargas administrativas innecesarias** sobre los profesionales y ciudadanos derivadas de la exigencia de visado colegial obligatorio en aquellos casos en que no está justificada su exigencia por no ser necesaria o resultar desproporcionada.
- **Mejorar la seguridad jurídica** al establecer los parámetros regulatorios mínimos que aporten certeza y garanticen que el visado es un instrumento administrativo útil, que responde a las expectativas de los clientes y usuarios finales de los trabajos profesionales.

Por tanto, con la implantación de lo previsto en el Proyecto normativo se espera contribuir a:

- La **reducción de costes monetarios y de tiempo, y de cargas** en la actividad de los profesionales afectados eliminando el trámite del visado obligatorio en aquellos casos en que no resulta necesario y a la vez proporcionado.

Este objetivo se enmarca en el proceso general de reducción de trabas y requisitos a la actividad económica impulsado por la Directiva de Servicios, que, como ya se ha señalado, ha dado lugar a reformas muy amplias de regímenes de autorización o de requisitos injustificados o desproporcionados.

En línea con esos trabajos, se plantea una nueva regulación de los visados colegiales con el objetivo de mantener como visados obligatorios aquellos casos que resultan estrictamente necesarios y proporcionados. De este modo, se espera contribuir al esfuerzo de reducción de barreras, cargas administrativas y de mejora de la regulación para ganar competitividad.

Por otra parte, esta reducción de cargas a los profesionales contribuye a lograr el objetivo fijado por el Gobierno de reducir las cargas administrativas en un 30% hasta 2012, de acuerdo con lo previsto en el Plan de Acción para la reducción de cargas administrativas.

- Un ejercicio de la función del visado colegial obligatorio con **mayor transparencia y claridad**, en beneficio de los profesionales que visan, de los consumidores y las Administraciones Públicas, que tendrán una mayor seguridad jurídica sobre la responsabilidad que asume quien le aporta un trabajo visado.
- El **mantenimiento e incluso elevación de los niveles de seguridad** en el ejercicio de las actividades profesionales al eliminar los trámites de control de menor utilidad, y mantener con una regulación más cierta y clara aquellos controles que se consideran necesarios y proporcionados.

La restricción de las exigencias de visado colegial a los casos en que resulten más útiles debe formar parte de una mejora de la regulación sobre las actividades de servicios inspirada en el principio de diseño del instrumento de control más eficiente que menos interfiere en la actividad económica a la vez que alcanza unos altos niveles de seguridad.

3. Alternativas.

En un Proyecto normativo de esta naturaleza, que, con un enfoque horizontal, regula los aspectos básicos de un instrumento de control administrativo y determina los diferentes casos en los que ha de aplicarse una exigencia administrativa, el análisis de las posibles alternativas de actuación debe necesariamente referirse tanto al enfoque general como a su aplicación a cada uno de los casos.

- **Alternativas de enfoque.** En primer lugar, debe señalarse que la consideración de alternativas ha debido realizarse en un marco estrecho marcado por el mandato legal que da lugar a este Proyecto. Así:

- **No es posible mantener el visado colegial obligatorio para todos los casos en los que es exigido actualmente por la normativa colegial.** La Ley de Colegios profesionales establece que el visado únicamente es exigible cuando lo solicita el cliente o cuando lo establezca el Gobierno mediante real decreto por resultar necesario y proporcionado. Asimismo, la Ley prevé también que los Colegios no podrán imponer por sí mismos la obligación de visar los trabajos profesionales. Se entiende, en consecuencia, que no cabría en el Proyecto recoger todos los casos en los que actualmente, por normativa sectorial o colegial se viene exigiendo el visado. Ello no respetaría el espíritu de la reforma legal y tampoco los términos que da para el establecimiento de estas obligaciones.

En efecto, La Ley establece que el visado será exigible con carácter obligatorio para los casos en que sea necesario por afectar a la seguridad e integridad física de las personas y, además, resulte el instrumento más proporcionado para ello. No es posible por tanto, adoptar un enfoque como el defendido públicamente por diversas organizaciones colegiales, que plantean el mantenimiento del visado obligatorio en todos y cada uno de los casos en que hasta ahora se venían exigiendo. Ese enfoque no tiene encaje en el mandato legal.

- **Tampoco es posible no mantener ningún caso de trabajo profesional sometido a visado colegial obligatorio,** ya que la Ley de Colegios Profesionales dispone expresamente que habrá casos de visados obligatorios, y mandata al Gobierno para que los establezca por Real Decreto. Por tanto, el legislador da por hecho que hay trabajos profesionales en los que es necesario y proporcionado mantener el visado colegial obligatorio, y delega en el Gobierno la decisión de determinar cuántos casos son. En consecuencia, no es posible la inexistencia de visados obligatorios.

- **Alternativas consideradas para aspectos concretos del Proyecto.**

- Por lo que se refiere a la **regulación** sobre el ejercicio de la función de visado obligatorio:

- Se ha optado por **primar el criterio de competencia por materia**, de acuerdo con el concreto trabajo profesional del que se trate, en lugar de establecer la competencia en **función del sujeto, del profesional que ha firmado el trabajo**. Esto es la consecuencia lógica de determinar las obligaciones de visado en consideración al contenido y efectos de los distintos trabajos profesionales, como obliga a hacer la Ley. Así, la competencia para visar recae sobre la materia, sobre trabajos profesionales concretos, con independencia de quien sea el competente para hacerlo.

Este es un enfoque diferente de la concepción del visado como instrumento relativo a la labor profesional de un sujeto, independientemente del trabajo profesional en que se materialice.

- Asimismo, se ha optado por tratar de **generalizar las mejores prácticas colegiales** en determinados ámbitos. En concreto, se establece que **los profesionales podrán dirigirse a cualquier colegio profesional, sin limitarlo al de un determinado territorio**. Esto **recoge prácticas ya vigentes en algunas organizaciones colegiales y favorece la actividad profesional**, por lo que se ha considerado preferible, respecto al criterio territorial vigente en otras organizaciones colegiales que lo acotan, bien al lugar en el que vaya a ejecutarse el trabajo profesional concreto, o bien, al colegio territorial en el que esté colegiado el profesional.

Esta apertura del criterio de territorialidad incrementará la capacidad de elección del profesional y generará ganancias de eficiencia, efectos positivos que no se lograrían si se mantuviera la restricción por territorio.

- En cuanto a la **determinación de los casos** en los que el visado debe ser exigible de manera obligatoria, el análisis de la necesidad y proporcionalidad ha podido realizarse caso por caso de manera individualizada para todos los supuestos, permitiendo así que no haya sido necesario recurrir a soluciones más genéricas, como hubiera sido mantener todas las obligaciones recogidas en normativa sectorial. Por otro lado, ello ha llevado a plantear la exigencia del visado en casos en que hasta ahora no estaba recogido expresamente en normativa sectorial aunque sí se venía exigiendo por estar contemplado en la normativa colegial.

Todos los trabajos profesionales que se incluyen en este proyecto para que sean visados obligatoriamente son los que han superado el doble test de necesidad, por existir una relación de causalidad directa entre la realización del trabajo concreto y la afectación a la integridad física o seguridad de las personas, y resultar el instrumento de control más proporcionado de entre otros posibles. En particular, han superado el doble test de necesidad y proporcionalidad para que el visado colegial se mantenga como obligatorio los siguientes trabajos profesionales:

- Proyectos de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
- Certificado de final de obra de edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
- El proyecto de ejecución de edificación y el certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.

En todos estos trabajos profesionales relativos al ámbito de la edificación, además de haberse acreditado la relación de causalidad directa con la afectación a la integridad física de las personas, se ha quedado acreditado que el visado es el instrumento de control más proporcionado, de entre otros posibles, debido a que se trata de un trabajo profesional que implica una gran complejidad documental, en el que ha de aplicarse normativa compleja y dispersa (ya que se aplica el Código Técnico de la Edificación, normativa sobre seguridad y salud, accesibilidad, ahorro energético, sismorresistente, incluyendo tanto normativa estatal como autonómica), y recae en procedimientos administrativos que son competencia de Administraciones Públicas para las que el visado resulta más útil.

- Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- Proyecto técnico de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- Proyecto técnico de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- Proyecto de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en el Real Decreto xxx/2010, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.

- Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

En todos estos trabajos profesionales relativos a la fabricación y uso de explosivos, así como la explotación de recursos mineros, ha quedado claramente acreditada la necesidad, pues se trata de trabajos profesionales que recaen sobre actividades altamente peligrosas con fuertes efectos potenciales sobre la seguridad de las personas, y además, también ha quedado acreditado que el visado es el instrumento de control más proporcionado, de entre otros posibles, debido a que se trata de trabajos profesionales con gran complejidad documental, sobre los que hay que aplicar normativa muy dispersa, y la gestión de la tramitación administrativa presenta dificultades.

- Proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

En este tipo de trabajo profesional, además de haber quedado acreditada la necesidad, se ha acreditado que el visado resulta el instrumento de control más proporcionado, de entre posibles, debido a que presenta una gran complejidad documental con una normativa técnica aplicable, que es muy detallada y de difícil comprensión, y además, en muchas ocasiones son trabajos que tiene al ciudadano como destinatario final, que posee menos instrumentos para superar el problema de información asimétrica.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido del Proyecto.

- **Estructura del proyecto.** Se compone de 6 artículos, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. En particular:
 - El **artículo 1** establece cuál es el objeto del real decreto, que regula la forma en que debe llevarse a cabo esta función de visado obligatorio, así como establece los trabajos profesionales que obligatoriamente deben ser sometidos al visado colegial antes de ser presentados ante cualquier Administración Pública.
 - El **artículo 2** se divide en dos apartados referidos respectivamente a:
 - El primer apartado recoge de forma exclusiva y excluyente los trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial obligatorio, y que

se refieren al área de la edificación, las voladuras, el uso de explosivos y el aprovechamiento de recursos mineros.

- En el apartado 2 se establece que no cabe el visado parcial, sino que los trabajos profesionales recogidos en el artículo 2.1 se visarán una sola vez y en su conjunto, sin que quepa el visado parcial de alguno de los documentos que los componen. Los documentos sobre los que recae el visado son complejos e incluyen en muchos casos informes o documentos anejos. Dada la función que tiene el visado de comprobar la integridad documental, no tiene sentido que sea parcial. Con ello, se pretende garantizar que no se producen visados solapados, evitando los costes que esto generaría.
- Por su parte, el **artículo 3** recoge la única excepción a la obligación de visar los trabajos profesionales recogidos en el artículo 2.1 del real decreto. Así, cuando alguno de estos trabajos profesionales deba presentarse para informe de una oficina de supervisión de proyectos, o el órgano equivalente con otra denominación que pueda existir en cualquiera de las Administraciones Públicas, no se exigirá que previamente haya sido visado. Tampoco será necesario someterlo a visado posteriormente, ya que el informe de la oficina de supervisión de proyectos bastará a efectos de visado cuando este sea obligatorio. Esto obedece a que de este modo se evitan solapamientos, ya que la comprobación documental y de cumplimiento de la normativa aplicable que implica el visado ya la efectúa la oficina de supervisión de proyectos al evacuar su informe.
- El **artículo 4** recoge en sus dos apartados el doble criterio competencial que se ha establecido para determinar qué colegio profesional debe visar: en primer lugar será el competente por razón de la materia, de acuerdo con el tipo de trabajo profesional concreto del que se trate, y en segundo lugar, cuando hubiere varios de ellos, será el profesional firmante del trabajo el que decida en qué colegio profesional lo presenta para obtener el preceptivo visado. Este criterio pretende recoger, de entre las prácticas ya vigentes en los colegios profesionales, la más favorable a la libertad de elección del profesional. Regularlo en el real decreto es necesario para garantizar que las normas colegiales no restringen esta posibilidad, pues se estima que no hay motivos para ello.
- En el **artículo 5**, se regula la forma en que debe ser ejercida la función pública que ejercen los colegios profesionales, en su condición de administración corporativa cuando el visado es obligatorio, estableciendo las siguientes reglas:
 - Apartado 1: establece que el colegio profesional debe visar utilizando medios propios. De este modo se evitan los efectos indeseados del uso de figuras como el visado delegado, (en el que el colegio delega la función de visar en un empleado colegiado de la empresa o profesional firmante del proyecto), que desvirtúan el rigor y la imparcialidad con la que debe ser ejercida la función de visar.

- Apartado 2 establece la prohibición del denominado visado diferido, aclarando que el visado debe obtenerse en todo caso con carácter previo, y no con posterioridad, a la presentación del trabajo profesional ante una Administración Pública, ya que de lo contrario la utilidad del visado sería nula.
- Apartado 3, aclara que para la obtención del visado obligatorio de un trabajo profesional no será exigible la colegiación, salvo que una ley estatal así lo establezca. En efecto, el objetivo es clarificar que son dos decisiones independientes: la obligación de colegiación es una decisión que corresponde tomar únicamente al legislador estatal caso por caso, y la obligación de someter un determinado trabajo profesional a un control previo a través del visado colegial es una decisión del Gobierno de acuerdo con la habilitación y el manato legal que le otorga la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.
- El apartado 4 concreta lo previsto en el artículo 13.2 Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, que establece un contenido mínimo y máximo que puede tener el visado. En particular, el real decreto recoge el contenido mínimo del visado, y prevé que las Comunidades Autónomas, en su ámbito de competencias, decidirán si consideran oportuno añadir otros contenidos siempre que respeten las prohibiciones contempladas en el último párrafo del artículo 13.2 de la mencionada Ley de Colegios, como son la no inclusión en el visado de los honorarios, de las condiciones contractuales, o del control técnico de los elementos facultativos del trabajo.
- El **artículo 6** recoge que los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro y presten servicios en España de forma temporal, estarán sometidos a la obligación de visar sus trabajos en los mismos términos que los profesionales españoles.

Se pretende evitar que el visado obligatorio pueda resultar en su aplicación práctica discriminatorio, o dificulte la libre prestación de servicios. Para ello, se garantiza que el visado se concederá basándose, a efectos de acreditar la habilitación profesional, en la comunicación que el profesional comunitario ha debido realizar al desplazarse por primera vez a España para prestar servicios temporalmente.

- La **disposición adicional única** incluye un régimen jurídico especial aplicable únicamente a la Administración General del Estado. La disposición refleja la decisión de la Administración General del Estado, haciendo uso de la libertad de la elección que el artículo 13 de la Ley de colegios profesionales otorga a las Administraciones Públicas cuando actúan como clientes, de, cuando actúe como cliente en materia de contratación pública, no exigir el visado colegial. En este sentido, se considera que la Administración General del Estado cuenta con medios suficientes como para llevar a cabo este control sin necesidad de recurrir al visado que generaría un coste adicional.

- La **disposición derogatoria única**. Además de incluir una cláusula derogatoria general referida a todos las disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en este real decreto, se aclara, mencionando expresamente que la derogación alcanza a:
 - Todas aquellas disposiciones contenidas en la normativa colegial, de cualquier tipo, que contradigan lo previsto en este real decreto. Es necesaria esta mención específica ya que hasta ahora ha sido la normativa colegial q la que ha venido regulando la figura del visado.
 - Todas las obligaciones de visar trabajos profesionales que no estén contenidas en el artículo 2.1 del real decreto, ya que es el elemento esencial de este proyecto.
- La **disposición transitoria** única calara que lo previsto en este real decreto no se aplica con carácter retroactivo. Por tanto, aquellas solicitudes de visado que se hayan sido presentadas ante el correspondiente colegio profesional en una fecha anterior a la entrada en vigor de este real decreto se seguirán rigiendo por la normativa anterior y no les será de aplicación lo previsto en él que sólo aplicará a las solicitudes de visado que se presenten ante un colegio profesional con fecha posterior a su entrada en vigor.
- La **disposición final primera** en la que se cita el artículo 149.1.18 de la Constitución como el título competencial habilitante para que el Gobierno apruebe este real decreto. En efecto, la Ley 25/2009 ya modificó la Ley de Colegios profesionales sobre la base de este título competencial. Así en la medida en que el visado es una función pública ejercida por los colegios profesionales que son administración corporativa, y por tanto, participan de la naturaleza de Administración Pública, es este título competencial referido al régimen jurídico de las Administraciones públicas, el prevalente.
- La **disposición final segunda** en la que se recoge que el real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con el objetivo es que la reforma tenga un efecto inmediato. Se considera que al regular, esencialmente, obligaciones de dejar de hacer, es más fácil prever una entrada en vigor inmediata, ya que no es necesario una adaptación previa.
- **Medidas necesarias para su efectividad:** El proyecto, por su especial naturaleza de medida horizontal referida a un instrumento administrativo hasta ahora sólo regulado por la normativa colegial requiere una serie de medidas adicionales para su completa efectividad. Así:
 - Deberá **adaptarse la normativa y la práctica colegial**. En este sentido, los Colegios profesionales deberán modificar sus Estatutos para recoger que el visado sólo será obligatorio para los casos recogidos en este real decreto, así como deben recoger las nuevas reglas sobre competencia para visar.

- Las **Administraciones Públicas** deberán revisar algunos de sus procedimientos para adaptarlos a la inexistencia del trámite previo del visado colegial obligatorio. En principio, el mantenimiento del visado como obligatorio en aquellos documentos cuya tramitación puede ser más compleja minimizará estas adaptaciones. En todo caso, puede que las Administraciones Públicas consideren conveniente, en algunos casos, establecer convenios o contratar, con los colegios profesionales o con otras entidades, determinadas asistencias técnicas en los casos en que pueda considerarse conveniente. El anuncio previo de que con carácter general el visado pasa a ser voluntario, en vigor ya desde diciembre de 2009, permitirá que estas adaptaciones se produzcan con el sosiego necesario.

2. Análisis jurídico.

- **Engarce con el ordenamiento jurídico:** El Real Decreto es un desarrollo de lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales y da cumplimiento al mandato expreso contenido en la Disposición transitoria tercera de la Ley ómnibus ya recogido en esta Memoria.

El **Real Decreto** cumple debidamente dicho mandato y se enmarca de forma adecuada en el ordenamiento jurídico, dado que **no excede la habilitación legal**: El Real Decreto **no innova la regulación básica** sobre visados contenida en el artículo 13 de la Ley 2/1974, sino que **se limita a completar** dicha regulación de acuerdo con la remisión reglamentaria prevista por el precepto. Este desarrollo normativo se realiza **dentro de los límites** establecidos en el **artículo 13 de la Ley 2/1974**, ya que:

- De acuerdo con los términos en los que está redactado el precepto, **no existe obligación** por parte del Gobierno de **establecer en el Real Decreto un número mínimo de visados obligatorios**. Tal y como se afirma en el Dictamen del Consejo de Estado 2063/2009 antes señalado, *“de acuerdo con este último precepto (artículo 13.1 de la Ley 2/1974), corresponde al Gobierno establecer reglamentariamente en su caso la exigencia de visado. El citado artículo 13.1 no obliga al Gobierno a exigir el visado del correspondiente Colegio Profesional, sino que le habilita para ello si así lo considera necesario”*.
- Los **criterios** conforme a los cuales se establecen en el Real Decreto los **visados** que son **obligatorios** son los previstos en la Ley de **necesidad y proporcionalidad**, (artículo 13.1 de la Ley 2/1974). Todos los casos incluidos en el Real Decreto pueden defenderse como necesarios y proporcionados de acuerdo con esos criterios.
- No hay **ningún caso** en que, **concurriendo los dos criterios** de necesidad y proporcionalidad, **no** haya sido **incluido** en el listado de visados obligatorios del **Real Decreto**. Los supuestos no incluidos son aquellos en los que no se daba alguno de estos dos requisitos.

- **En todo caso, corresponde sólo al Gobierno por mandato legal apreciar** si en cada caso concreto concurren estos dos criterios, por lo que no cabe cuestionar la ilegalidad del Real Decreto por las decisiones sobre las exigencias concretas de visado, siempre que estas se encuentren adecuadamente fundamentadas en los criterios de necesidad y proporcionalidad.
- **Tabla de vigencias y derogaciones.** El proyecto de Real Decreto deroga:
 - Cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto y, en particular, las que establezcan, de cualquier forma, la exigencia de un visado colegial obligatorio sobre documentos distintos de los referidos en el artículo 2.1 del Real Decreto.
 - Además, deroga las disposiciones relativas al visado incluidas en los estatutos de corporaciones colegiales y demás normas internas colegiales, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Por tanto, en cuanto a las disposiciones sobre la exigencia de visado obligatorio, el Proyecto tiene unos efectos derogatorios amplios que pueden afectar a normativa muy diversa aunque en cada una de ellas el contenido regulatorio afectado por la derogación es muy reducido en relación a su contenido global. Por ello, para facilitar la tramitación de la propuesta, se ha optado por no mencionar expresamente cada una de las normas potencialmente afectadas por esta derogación.

No cabe considerar que esta falta de identificación de las normas concretas cause inseguridad jurídica, puesto que el Real Decreto va a tener una amplia repercusión en los medios colegiales y establece una regla muy sencilla, fácilmente aplicable: sólo tendrá carácter obligatorio el visado de los documentos recogidos en el artículo 2.1 de este proyecto; todas las demás previsiones de exigencia obligatoria de visado deberán considerarse derogadas, sin excepción.

Por lo que se refiere a las normas sobre el ejercicio de la función de visado, la derogación es también genérica, si bien establece claramente su alcance a toda la normativa colegial, tanto a sus Estatutos o como a la de cualquier otro formato o tipo. Esta normativa es desde luego conocida por cada organización colegial, que es responsable de su aprobación y de su correcta aplicación, y por tanto de su adaptación. En tanto los Colegios Profesionales son corporaciones de derecho público, no cabe esperar incumplimiento ni desconocimiento de la norma.

En todo caso, en el Anexo 1 se recogen, a efectos informativos y sin ánimo exhaustivo, la normativa tanto de rango de real decreto como de orden ministerial que ha sido identificada utilizando diversas fuentes que puede verse afectada por la cláusula derogatoria.

3. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

3.1. Título competencial del Estado en materia de visados.

- Al Estado le corresponde dictar las bases en materia de visados dado que éstos son instrumentos de control propios de los Colegios Profesionales. Puesto que los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público, participan de la naturaleza de Administración Pública y, de acuerdo con el artículo 149.1.18 de la Constitución, corresponde al Estado dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La legislación básica estatal sobre esta materia se encuentra recogida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El carácter básico de la normativa en materia de Colegios Profesionales (que abarca la regulación de las funciones de los mismos, entre las que se encuentra la función de visar) ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional (TC) al afirmar que *“corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales”*¹⁰.

- De acuerdo con el TC¹¹ el nivel de lo básico debe ser reducido. En concreto, en materia de Colegios Profesionales debe ceñirse al diseño del “modelo” de Colegio Profesional como Administración Corporativa, al amparo del título competencial del artículo 149.1.18^a, incluyendo los rasgos siguientes:

“la denominación, la obligatoriedad o no de la colegiación, la existencia del Consejo General, dado el ámbito nacional del mismo, las funciones públicas que el Colegio Profesional vaya a ejercer bien sea en régimen de monopolio o bien de libre concurrencia en el mercado”.

En consecuencia, la función de visar se encontraría incluida dentro del concepto reducido de lo básico defendida por el Tribunal Constitucional al tratarse una función pública ejercida por los Colegios.

3.2. Regulación de las bases mediante norma con rango de Real Decreto:

- El Real Decreto sobre visados puede tener carácter básico dado que existe un mandato legal al respecto. Efectivamente, en materia de visados la regulación esencial se contiene en una norma con rango de Ley que tiene carácter básico¹² y que remite expresamente a una norma con rango de Real Decreto aprobada por el Gobierno para que complete la regulación,

¹⁰ STC 76/1983.

¹¹ STC 132/1989 y STC 330/1994.

¹² En concreto, en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en la nueva redacción dada al precepto por la Ley Ómnibus, tiene carácter básica y fue dictada en virtud del mismo título competencial, el artículo 149.118 de la Constitución española..

precisando los casos en que los visados serán obligatorios, de acuerdo con los criterios de necesidad y proporcionalidad establecidos en dicha Ley.

- El **TC** ha admitido que **la exigencia de norma con rango de ley para la regulación de las bases no es absoluta** y, consecuentemente, ha estimado que **es posible** regular las bases mediante **norma con rango reglamentario**:
 - **Cuando exista un mandato legal**: *“existiendo una ley que ordena la materia, y que ha procedido ya a la definición de lo que en ella sea básico, no puede el reglamento innovar tal calificación más allá de lo previsto en esa ley previa. Ello no descarta, ciertamente, la posibilidad de que el Real Decreto (...) contenga a su vez normas que merezcan ser calificadas de básicas, pues por tales habrá que tener no solo, como es obvio, aquellas que en su texto se limitan a reproducir reglas legislativas de tal carácter, sino también los preceptos reglamentarios que deban verse como ejecución o cumplimiento de una remisión hecha por la Ley (...) para culminar o completar la regulación de la disciplina básica por ella misma definida”*¹³.
 - **Cuando suponga un complemento necesario para la regulación existente**: *“excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases”*¹⁴.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que la posibilidad de **regular las bases** mediante **norma con rango reglamentario** constituye una **excepción**, siendo la regla general que las bases deben estar reguladas mediante una norma con rango de Ley. En este sentido, frente al inicial *concepto material de bases* acuñado por el TC¹⁵, más adelante se impuso un *concepto formal de bases*¹⁶, lo cual implica que, con **carácter general**, éstas han de venir formuladas como tales en una norma **con rango de ley**.

En todo caso, de acuerdo con la **definición de bases** consolidada por la jurisprudencia del **TC**¹⁷, *“el ámbito de lo básico no es necesariamente lo abstracto o principal, sino todo lo necesario para asegurar un mínimo denominador normativo común, los aspectos centrales de una institución, que pueden exigir previsiones normativas concretas”*.

- Esta **posibilidad** de que la regulación de las bases venga establecida por norma con rango de Real Decreto ha sido **también admitida por el Consejo de Estado** en los mismos términos empleados por el Tribunal Constitucional.

¹³ STC 35/1992.

¹⁴ STC 48/1988, STC 69/1988 y STC 132/1992, entre otras.

¹⁵ En virtud del cual no era preciso que las bases estuvieran formuladas como tales en una norma de determinado rango (STC 24/1985, entre otras).

¹⁶ A partir de la importante STC 69/1988.

¹⁷ STC 25/1983.

Así, en diversos dictámenes sobre la cuestión mantiene que **es posible regular las bases mediante norma con rango reglamentario**:

- **Cuando exista un mandato legal:** “*Se dan casos en que la misma Ley formal básica remite expresamente a la potestad reglamentaria la determinación y concreción de sus mandatos, con lo que el desenvolvimiento de lo básico por reglamento no aparece sólo como exigencia naturalmente indispensable, sino también como expresamente impuesta y sancionada*”¹⁸.
- **Cuando suponga un complemento necesario para la regulación existente:** “*La definición de lo «básico» corresponde hacerla al Estado mediante una norma con rango legal. Ello no impide que una vez definido así el ámbito de lo básico, pueda entrar la norma reglamentaria a regular también dicho ámbito como complemento necesario*”¹⁹.

Estos supuestos concurren, tal y como se señaló anteriormente, en la regulación en materia de visados. Por tanto, la doctrina del Consejo de Estado también vendría a respaldar el Real Decreto sobre visados.

Tiene especial relevancia en este ámbito el **Dictamen del Consejo de Estado 2063/2009** sobre uno de los Reales Decretos Ómnibus del MITYC²⁰, que mantiene que “*el proyecto encuentra asimismo un fundamento legal en la disposición final tercera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la ley*”.

Concluye el Dictamen afirmando que “*de acuerdo con este último precepto (artículo 13.1 de la Ley 2/1974), corresponde al Gobierno establecer reglamentariamente en su caso la exigencia de visado. El citado artículo 13.1 no obliga al Gobierno a exigir el visado del correspondiente Colegio Profesional, sino que le habilita para ello si así lo considera necesario. De este modo, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, consagra una potestad reglamentaria del Gobierno que éste podrá ejercitar, sin perjuicio de los criterios que deben inspirar dicho ejercicio de acuerdo con el artículo 13.1. Al establecer la ley la potestad administrativa descrita, nada puede objetarse al hecho de que el Gobierno (a través de la modificación que efectúa el presente proyecto de real decreto) decida no exigir el visado de los proyectos de instalaciones de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas*”.

4. Tramitación.

¹⁸ Dictamen del Consejo de Estado núm. 53.611, de 14 de noviembre de 1989.

¹⁹ Dictamen del Consejo de Estado núm. 1.051/1994, de 23 de junio.

²⁰ Referido al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ-1, APQ-2, APQ-3, APQ-4, APQ-5, APQ-6, APQ-7 y se aprueba la ITC MIE APQ-9 "Almacenamiento de Peróxidos Orgánicos".

- **Trabajos preparatorios. Grupo de trabajo.** El 16 de julio de 2009 la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), adoptó el siguiente Acuerdo:

“Crear un grupo de trabajo compuesto por: el Ministerio de Economía y Hacienda, que lo presidirá, Ministerio de Fomento, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y Ministerio de Vivienda, que **deberá presentar** a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos antes del final de diciembre de 2009 un Informe sobre los visados que, según lo previsto en la Disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley, deberán ser exigibles de acuerdo con la Ley sobre Colegios Profesionales.

Este Informe analizará la regulación sectorial por materias y caso por caso, identificando las actividades para las que resulta razonable exigir con carácter obligatorio un visado colegial de los proyectos profesionales, para lo que se aplicarán de forma ambiciosa los principios de buena regulación establecidos por la Directiva de Servicios, en particular, el análisis de la necesidad y proporcionalidad de esta exigencia”.

En cumplimiento de este mandato se constituyó un **Grupo de Trabajo** compuesto por representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, que lo ha presidido, del Ministerio de Fomento, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y Ministerio de Vivienda. Este grupo se reunió en ocho ocasiones entre los meses de septiembre y diciembre y contó con la colaboración de los centros directivos de los ministerios implicados, a los que se les solicitó la elaboración de diversas fichas y la cumplimentación de cuestionarios.

Este grupo trabajó en dos fases: en la **fase de identificación**, se identificaron las actividades con visado colegial obligatorio en la legislación vigente. Seguidamente, una **fase de evaluación**, en la que cada Ministerio ha analizado la necesidad y proporcionalidad de la continuidad o supresión de un control administrativo sobre una actividad a través del visado.

- **Cuestionarios a partes interesadas.** Con el fin de dar participación a los Colegios Profesionales en el Grupo de Trabajo Interministerial constituido para dar cumplimiento al mandato de la CDGAE sobre obligaciones de visado colegial, se envió un cuestionario a **20 colegios** del ámbito de la ingeniería y arquitectura, **otro a diversas instancias de la Administración**, incluidos seis ayuntamientos **y otro a 18 entidades** de diversos ámbitos que se consideró que podían tener interés en el visado. En el Anexo 2 se sintetizan las principales conclusiones extraídas del examen de los cuestionarios recibidos.
- **Consulta oficinas comerciales de las embajadas españolas.** En 2009 la DGPOLECO consultó a las Oficinas Económicas y Comerciales de España en las capitales de las cinco principales economías de la UE, donde además se dan los servicios profesionales de ingeniería más competitivos a nivel europeo. En particular, la consulta se dirigió a: Berlín, París, Roma, Londres y

La Haya, solicitando información sobre la regulación del visado colegial de proyectos y las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Así, se solicitaba información sobre la existencia de una figura equivalente a la del visado colegial y en concreto: Si hay una figura equivalente a la del visado colegial que existe en España y si los proyectos elaborados por arquitectos o ingenieros tienen que ser supervisados con carácter previo a la entrega a su cliente.

De la información recibida puede concluirse que **no existe** una figura equivalente al **visado colegial** en **ninguno de los países** europeos analizados. En todos los Estados consultados existe un control público, normalmente a través de los Ayuntamientos, que se encarga de supervisar determinados proyectos de obras, esencialmente aquellos que están sometidos a la concesión de licencia urbanística. Nada se dice acerca del control de la habilitación profesional, y sí coinciden todos los Estados analizados en que en todo caso la responsabilidad del proyecto la asume el profesional. En el Anexo 3 se desarrolla con mayor extensión la información recibida.

- Finalmente, las propuestas basadas en los trabajos del grupo interministerial y los contactos bilaterales entre los ministerios implicados han sido objeto de **informe en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos** en dos ocasiones en febrero y abril de 2010.

Por otro lado, los trámites que se prevé seguir en la tramitación del Proyecto son los siguientes:

- **Información Pública**, en cumplimiento del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997.
- **Consulta a colegios profesionales** en cumplimiento del artículo 2.2 de la Ley 2/1974, de forma simultánea a la información pública.
- **Consulta a CCAA y Administración Local (FEMP)** de forma simultánea a la información pública.
- **Otras consultas: CNC y CCU** de forma simultánea a la información pública.
- Petición de **informes a: Abogacía del Estado** del MEH y a las **SGT de MF, MARM, Mityc y MV**.
- **Petición de Informe a MPT** en cumplimiento del artículo 24.3 de la Ley 50/1997.
- **Informe de la SGT del MEH.**
- **Dictamen del Consejo de Estado.**

III. ANÁLISIS DE IMPACTO.

El impacto neto que se espera del Real Decreto es positivo para la economía y beneficiará especialmente a los profesionales y los ciudadanos y empresas destinatarios de sus servicios. Se detallan a continuación los principales elementos analizados para alcanzar esta conclusión.

1. Impacto económico

1.1 Identificación de los colectivos afectados

- **Colegios Profesionales.** De las más de 90 profesiones en las que actualmente existe colegio profesional, se visan los trabajos profesionales en 34 de ellas. En particular, además de las profesiones técnicas (incluyendo aquí a más de 20 ingenierías, arquitectura y arquitectura técnica), y las científicas (biólogos, geólogos, químicos, ciencias ambientales, físicos, veterinarios), tienen previsto en su normativa colegial la obligación de visado los colegios profesionales de: protésicos dentales, agentes comerciales, licenciados en filosofía y letras, geógrafos, marina mercante, agentes de la propiedad inmobiliaria, diplomados en trabajo social y asistentes sociales, delineantes, y agentes y comisionistas de aduanas.

Los Colegios Profesionales están directamente afectados por los cambios en la configuración del visado derivados de la reforma legal, así como por la regulación del visado obligatorio contenida en el Proyecto de Real Decreto y por la determinación de los trabajos que obligatoriamente queden sometidos a visado.

El efecto en las fuentes de financiación de los colegios que hasta ahora vienen ejerciendo la función de visado será previsiblemente desigual. En efecto, el visado puede seguir siendo una fuente de financiación de los colegios, igual de importante que antes, si consiguen transmitir al consumidor el valor añadido que les genera y por tanto se solicitan un buen número de visados voluntarios. No obstante, en algunos casos el visado perderá importancia como fuente de ingresos, teniendo que desplazarse la obtención de rentas a otros conceptos, como las cuotas colegiales o bien realizarse los ajustes oportunos en el funcionamiento del colegio. En todo caso, el resultado en cada caso dependerá de muchos factores que entran en el ámbito de autonomía propio de los colegios, por lo que no puede establecerse una conclusión general.

De cualquier forma, la aplicación de criterios objetivos centrados en el análisis de las actividades y no por profesiones ha permitido un resultado que no concentra sus efectos en ninguna profesión en particular. Así, por ejemplo, las actividades en el ámbito de la edificación pueden ser realizadas por todas las llamadas “profesiones técnicas”.

- **Colegiados.** Los profesionales de las profesiones en las que actualmente existe visado colegial obligatorio, se benefician del Proyecto en la medida en que el trámite del visado se limita a aquellos casos en que es más necesario y

proporcionado, liberando con ellos los recursos, tanto monetarios como, sobre todo, de tiempo y coste inducido, dedicados a su cumplimiento.

Además, la regulación del ejercicio de la función de visado obligatorio por los colegios aporta mayor claridad sobre los términos en los que los profesionales podrán visar sus trabajos, lo que redundará en mayor seguridad jurídica, menores trabas y retrasos indebidos y mayores facilidades para el correcto ejercicio profesional.

No se considera que la eliminación de las obligaciones de visado que se derivan del Proyecto suponga ningún perjuicio para los profesionales. Los servicios asociados al visado como el asesoramiento o el aseguramiento podrán seguir solicitándose por los profesionales sin verse afectados significativamente por la desaparición de obligaciones de visado.

Finalmente, conviene destacar que este real decreto generaliza una práctica colegial positiva, como es la de superar el criterio de la territorialidad, dejando libertad de elección al profesional para decidir en qué colegio visa, dentro de los competentes por razón de la materia. De este modo se evitan restricciones territoriales injustificadas, se potencia la movilidad de profesionales y se potencia la eficiencia en la prestación de servicios colegiales.

- **Consumidores y usuarios.** La regulación del visado obligatorio contenida en el Proyecto aporta ventajas para los consumidores y usuarios por la mayor claridad sobre los términos en los que los colegios profesionales visan los trabajos profesionales. En particular, se completa la regulación legal sobre su contenido y alcance visar sus trabajos, lo que redundará en mayor seguridad jurídica y mayor transparencia en el ejercicio de esta función de control, así como en una mejor protección de los derechos del consumidor.

Este Proyecto completa la configuración de un nuevo marco regulatorio para el visado colegial que potencia la libertad de elección de los consumidores, que siempre podrán seguir solicitando al profesional que someta sus trabajos a visado colegial. Además, debe tenerse en cuenta que la reforma legal ofrece a los consumidores un nuevo instrumento para comprobar la identidad y habilitación de profesional, pues los colegios deberán mantener permanente actualizado y accesible telemáticamente de forma gratuita un registro de los profesionales. Este instrumento se considera más útil y accesible para los consumidores que el trámite del visado cuando el objetivo es comprobar la identidad y habilitación del profesional.

En todo caso, la reforma **no merma de ningún modo la seguridad de las actividades profesionales**. Como se señala en otros apartados de esta Memoria, la eliminación de las obligaciones de visado colegial que resultan innecesarias o desproporcionadas se realiza precisamente, en consideración lo que suponían en muchos casos, trámites de control duplicados o sin valor significativo para un control efectivo de los elementos claves de la seguridad de la actividad profesional. Es más, puede defenderse que la mayor claridad sobre el alcance real de los instrumentos de control de la actividad profesional

contribuirá a una percepción más clara de los riesgos y de la cobertura de la responsabilidad que puede afectar al consumidor.

- **Administraciones Públicas.** Las Administraciones Públicas son las destinatarias directas de los trabajos profesionales que se someten a visado colegial obligatorio. En los casos en que el visado resulte obligatorio, las Administraciones se beneficiarán de la función de control documental que supone el visado. En los supuestos en que se elimina la obligación de visado previo, las Administraciones pueden considerar aconsejable revisar sus procedimientos para adaptarlos a la nueva situación.

1.2. Análisis de los costes del visado.

- Para estimar el impacto de la reforma en materia de visados se han aplicado los siguientes pasos:
 - Se han obtenido datos sobre **coste medio de visado** e ingresos por visados de las profesiones técnicas mediante cuestionario remitido al efecto a sus organizaciones colegiales. Se han utilizado tanto los datos de coste medio como los de ingresos totales por visado²¹.
 - Se han completado los datos de aquellas que no han contestado dicho cuestionario extrapolando los costes medios de actos de visado análogos y teniendo en cuenta el número de colegiados de cada profesión.
 - En el caso de los visados que recaen sobre **edificaciones** se han identificado los actos de visado que recaen sobre las edificaciones de obra nueva residencial y se ha agregado su coste sobre la base de los costes típicos declarados por los colegios o accesibles en sus tarifas en Internet. Sobre esa base, se ha calculado el coste sobre el presupuesto de ejecución material (0,25%) y se ha extrapolado al conjunto de la edificación residencial y no residencial. Se han tomado datos promedio de los últimos diez años para evitar distorsiones por la posición cíclica de la actividad de construcción
 - De esta forma se dispone de datos globales sobre el impacto del visado, que cabe cuantificar en unos **costes directos de 262M€ al año** (de los que 121M€ corresponden a visados de edificación). Del total, 250M€ corresponden a profesiones técnicas y el resto a profesiones científicas en las que también se realizan visados²².

Para el cálculo de los **costes asociados al cumplimiento** de estos trámites se ha utilizado la tabla de costes por cargas administrativas contenida en la Guía Metodológica para la elaboración de las Memorias del Análisis de Impacto Normativo.

²¹ Los ingresos totales se sitúan entre los 21,7M€ y los 212.916,93 euros entre los colegios que han contestado. Algunos Colegios han rehusado contestar sobre este punto argumentando que esta información obra en poder de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

²² Físicos, químicos, geólogos y oficiales de marina mercante.

- Aplicando los importes correspondientes a los visados tanto complejos como sencillos y teniendo en cuenta el número total de actos de visado estimado, las **cargas globales sumarían 669M€ al año** (de los que 240M€ corresponde a visados de edificación).
- Sobre estas bases, el **coste global estimado suma 932M€ anuales**. Algo más de un tercio de este coste corresponde a visados en el área de edificación (362M€).
- La reducción de visados colegiales obligatorios exigibles, de acuerdo con la propuesta contenida en el Proyecto, supondría **cada año un ahorro de 807M€** (228M€ en coste directo de los visados y 578M€ por menores costes de cumplimiento).

Por tanto, los ahorros para ciudadanos y empresas de la reforma del visado vendrían no tanto de la reducción de los ingresos de los colegios, como de la reducción de los costes asociados a la preparación de la documentación necesaria para superar el trámite del visado.

1.3. Análisis de las repercusiones en el coste de aseguramiento.

Dadas las alegaciones planteadas por los colegios en la fase de contactos bilaterales²³, se ha prestado especial atención a los posibles efectos de la eliminación de la exigencia de visado colegial obligatorio en los costes de aseguramiento. Del análisis realizado con la colaboración de la DG de Seguros y de Fondos de Pensiones, competente en la materia, cabe concluir que la eliminación de exigencias de visado colegial obligatorio derivada de la Ley Ómnibus puede tener como principales **efectos esperados** sobre el aseguramiento:

- Será **posible seguir manteniendo el sistema del aseguramiento colectivo** que ya existe en la ingeniería y en otras profesiones técnicas.
- El visado puede dejar de ser un parámetro de referencia para la tarificación de las primas. Sin embargo, **la información que éste aportaba** a las aseguradoras (tipos de proyectos que suele firmar el profesional, frecuencia de los trabajos...) **puede ser obtenida por otras vías**, tal y como se hace en otras profesiones y en otros países europeos en los que no existe el visado pero sí el aseguramiento de profesionales bien sea por vía individual o colectiva.
- Podría producirse un **traslado de costes**. Hasta ahora los profesionales se han beneficiado de unas primas más baratas a cambio de que el visado se exigiera para todos los trabajos profesionales, con la consiguiente repercusión en el coste para los clientes. A partir de ahora, los costes de la cobertura del seguro los asumirá enteramente el profesional, cuando decida contratar el

²³ Los Colegios Profesionales de las profesiones técnicas han venido sosteniendo que la supresión de la obligación de visar los trabajos profesionales, con carácter general, implicará la imposibilidad de contratar un seguro que cubra la responsabilidad civil de estos profesionales, o en caso de poder hacerlo, encarecerá fuertemente la prima.

seguro de forma individual y no a través de las pólizas colectivas que puedan seguir gestionando los colegios.

- **No cabe afirmar que habrá una subida generalizada y fuerte de las primas**, ya que el cálculo de las primas se basa en cálculos actuariales que incluyen como uno de sus parámetros de referencia básicos el índice de siniestralidad, y que no está relacionado directamente con el visado, pues éste no revisa los cálculos del trabajo profesional.

2. Impacto en la competencia

El Proyecto tiene un **impacto positivo** en la competencia pues elimina trámites que podían suponer un freno a la capacidad o los incentivos para competir de los profesionales en los casos en los que no cumplen con los principios de necesidad y proporcionalidad.

En particular, interesa destacar que el Proyecto aclara que la obligación de visado no puede servir para restringir de manera indebida la actividad profesional, puesto que podrá obtenerse el visado por no colegiados cuando no haya una reserva legal de la actividad a colegiados, por otro lado, se establece expresamente que la falta de colegiación sólo podrá ser causa de denegación del visado cuando esté establecida la obligación de colegiación.

En este sentido excluye la falta de colegiación, cuando no sea obligatoria, como causa de denegación del visado, que junto con la prohibición que establece la Ley Ómnibus de incluir en el visado los honorarios profesionales, trata de evitarse prácticas restrictivas de la competencia consistentes en denegar el visado sobre un nuevo trabajo profesional hasta que no se acredite o avale el pago del importe de los honorarios profesionales devengados con un colegiado anterior. Son varias las resoluciones²⁴ dictadas por las autoridades de competencia sancionando por este uso anticompetitivo del visado, uso que este Real Decreto trata de evitar.

Además, se disminuyen las barreras de entrada al mercado de nuevos profesionales procedentes de las nuevas titulaciones adaptadas al proceso de Bolonia, ya que aunque no tengan un colegio profesional de referencia podrán igualmente visar sus trabajos profesionales.

Por otra parte, al aportar mayor claridad y certidumbre sobre el contenido del visado y la responsabilidad que asume el colegio por revisar, se desincentivan posibles prácticas anticompetitivas que pudieran servir para el control de las atribuciones profesionales, y que potencialmente llevaran a prácticas ilegales de reparto de mercado. Así, para comprobar la identificada y habilitación de un profesional ya no es necesario obtener un visado colegial sino que puede consultarse telemática y gratuitamente esta información en la página web de los colegios profesionales.

²⁴ Entre ellas, la Resolución del expediente 397/97, la Resolución del expediente 410/97 o la Resolución del expediente 446/98 del anterior Tribunal de Defensa de la Competencia, actual Comisión Nacional de la Competencia.

3. Impacto de cargas.

El Proyecto tiene un **impacto positivo** en las cargas administrativas, que se reducen al eliminarse el trámite de sometimiento a visado en un gran número de casos. En el apartado sobre el impacto económico del visado se contienen los datos sobre el efecto en las cargas administrativas.

4. Impacto presupuestario

Dado su objeto y los efectos estimados que ya se han comentado, no cabe atribuir a la norma proyectada un impacto presupuestario negativo, ni en el ámbito de la Administración General del Estado, ni en el de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales. No se considera que la eliminación de obligaciones de visado derivadas del proyecto tenga un impacto agregado significativo en las necesidades de las Administraciones de recursos humanos o materiales para la gestión de los procedimientos que puedan verse afectados. Precisamente, se mantiene la obligación de visado en que, por la naturaleza de los trabajos profesionales, de su reflejo documental y del procedimiento al que van asociados, esa incidencia hubiera podido ser significativa.

En cuanto a los **efectos positivos**, vendrían dados por el **ahorro en costes** que pudiera suponer en el ámbito de la **contratación pública** la no exigencia de visado. Así cuando cualquier Administración Pública, estatal, autonómica o local, actúe como cliente a través de la contratación pública decidirá en cada caso si solicita el visado colegial o no, con el consecuente ahorro en costes que ello puede suponer.

En particular, en el caso de la **Administración General del Estado**, al haber tomado la decisión en este real decreto de no exigir el visado cuando actúe como cliente, por contar con medios propios suficientes haciendo uso de las oficinas de supervisión de proyectos, sí que supondrá un **previsible ahorro** presupuestario al prescindir del visado para estos casos. No obstante, es difícil estimar la magnitud de este efecto, puesto que no se dispone de datos agregados de visados percibidos.

5. Impacto por razón de género.

- En principio, la materia objeto de este Real Decreto no presenta desigualdades entre mujeres y hombres. El trámite del visado no tiene por sí mismo repercusiones en términos de género. Por ello, y en la medida en que la norma propuesta no es susceptible de generar ningún impacto diferencial sobre esta situación de partida con ausencia de desigualdades, cabe atribuirle un impacto de género neutro.
- No obstante, cabe señalar que la eliminación de trabas al ejercicio profesional facilita esta actividad a la que acceden los profesionales con titulación universitaria. En los últimos años, se ha incrementado la proporción de

mujeres tituladas universitarias especialmente en titulaciones universitarias de carácter técnico, que son las más relacionadas con el visado.

- Asimismo, la supresión de cargas administrativas para los profesionales y la mejora de la eficiencia en la forma de cumplir con las que se mantienen, por ejemplo con el visado telemático, favorece la conciliación de la vida laboral y familiar.

4. Otros impactos

Como ya se ha señalado no se espera que la eliminación de visados que hasta ahora venían exigiéndose de forma obligatoria por normativa colegial tenga un impacto significativo sobre la seguridad industrial o sobre el medio ambiente.

En el contexto actual el visado venía teniendo un papel muy limitado en los objetivos de seguridad y control. Los instrumentos de control sobre las actividades con riesgos potenciales para la seguridad de las personas o cosas o del medioambiente se han ido desplazando hacia **otros instrumentos**, como son la exigencia de titulaciones para el ejercicio de determinadas actividades, una regulación de las actividades económicas, en especial de aquellas que incorporan mayores riesgos más precisa y completa; una mayor definición de las responsabilidades asociadas a la realización de determinadas actividades y obligaciones de aseguramiento con mercados de seguros más desarrollados; un mayor papel de entidades de certificación y control; y una mayor capacidad supervisora de las propias Administraciones Públicas.

Anexos de la memoria

ANEXO 1: Normas previsiblemente afectadas por la cláusula derogatoria del Proyecto.

- **Normas previsiblemente afectadas por la cláusula derogatoria del Proyecto con rango de Real Decreto:**
 - Decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, por el que se dictan normas sobre los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.
 - Decreto 462/1971, de 11 de marzo de 1971, sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación.
 - Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión.
 - Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, por el que se regula la tramitación de las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del código de la circulación.
 - Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios.
 - Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.
 - Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
 - Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles.
 - Real Decreto 412/2001, de 20 de abril, por el que se regulan diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.
 - Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
 - Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.
 - Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre.
 - Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (Anejo III).
 - Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles.

- Real Decreto 544/2007, de 27 de abril, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques.
 - Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
 - Real Decreto 1247/2008, de 18 de julio, por el que se aprueba la Instrucción de hormigón estructural (EHE-08).
- **Normas previsiblemente afectadas por la cláusula derogatoria del Proyecto con rango de Orden:**
 - Orden de 9 de junio de 1971, por la que se dictan normas sobre el Libro de Órdenes y Asistencias en las obras de edificación.
 - Orden de 31 de julio de 1985, por la que se dictan normas de desarrollo y aplicación del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre Medidas Laborales de la Reconversión Industrial.
 - Orden de 8 de noviembre de 1985 por la que se dictan normas generales para las autorizaciones de ocupaciones provisionales que se otorguen al amparo del artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Costas.
 - Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.
 - Orden FOM/3479/2002, de 27 de diciembre, por la que se regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles.
 - Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.
 - Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.
 - Orden ITC/1077/2006, de 6 de abril, por la que se establece el procedimiento a seguir en las instalaciones colectivas de recepción de televisión en el proceso de su adecuación para la recepción de la televisión digital terrestre y se modifican determinados aspectos administrativos y técnicos de las infraestructuras comunes de telecomunicación en el interior de los edificios.
 - Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales.
 - Orden ARM/1798/2009, de 18 de julio, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas

mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en tomate de invernadero, comprendido en el Plan 2009 de Seguros Agrarios Combinados.

- Orden de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del art. 10 de la Ley reguladora de las marítimas.
- Orden de 14 de noviembre de 1988 por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas.
- Orden de 15 de noviembre de 1988 por la que se aprueban las normas para ocupación de terrenos en la zona de servicios para desarrollo de actividades al servicio de pasajeros y visitantes.
- Orden de 16 de diciembre de 1997, por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, modificada por la Orden FOM/1740/2006, de 24 de mayo.
- Orden de 14 de enero de 1998, por la que se aprueba el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos y funiculares para transporte de viajeros.
- Orden de 7 de junio de 2000 por la que se Modifica la disposición transitoria 1ª de la Orden 26-10-1999, que desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 279/1999, de 22-2-1999.
- Orden FOM/3818/2007, de 10 de diciembre, por la que se dictan instrucciones complementarias para la utilización de elementos auxiliares de obra en la construcción de puentes de carretera.
- Orden FOM/938/2008, de 27 de marzo, que aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones en el dominio público portuario estatal.

ANEXO 2: síntesis de los cuestionarios lanzados a distintos colectivos de interés.

- **Cuestionario remitido a Organizaciones Colegiales.**

El contenido del cuestionario remitido a los Colegios Profesionales se divide en dos grandes bloques: uno dirigido a obtener información sobre la situación actual del visado²⁵, y un segundo bloque orientado a realizar una evaluación del visado, concretando cuáles son los criterios de necesidad y proporcionalidad que justifican la existencia del mismo en cada caso²⁶.

Información sobre la situación actual del visado:

- En respuesta a la pregunta sobre el objeto del visado, todos los Colegios Profesionales coinciden en señalar como contenido mínimo del mismo:
 - La acreditación de la identidad del autor del proyecto, comprobando aspectos tales como el nombre y apellidos del mismo, su firma y su número de colegiado.
 - La acreditación de la habilitación del autor del proyecto, garantizando que éste está en posesión de la titulación universitaria correspondiente, que está colegiado, que es profesional competente e idóneo para la realización del trabajo en cuestión y que no está inhabilitado.
 - La comprobación de la integridad formal de la documentación del proyecto, verificando que éste contiene todos los documentos necesarios exigidos por la normativa de aplicación en cada caso.

Algunos Colegios señalan también otras funciones del visado, como el hecho de que sirve como garantía para las Administraciones Públicas y de instrumento de colaboración con la Administración de Justicia, y que resulta útil para evitar el intrusismo profesional.

En algunos casos se plantean dudas sobre la existencia de un posible contenido técnico del visado (dada la ambigüedad con que se describe su objeto) y en otros se alude expresamente a la posibilidad de que existan otros visados especiales de carácter técnico, como el de “calidad” o “idoneidad”.

- En relación a la responsabilidad que asume el Colegio Profesional cuando visa un proyecto, todos los Colegios coinciden en señalar que disponen de la correspondiente póliza de responsabilidad civil para hacer frente a la

²⁵ Planteando cuestiones tales como cuál es el objeto del visado; qué responsabilidad, en términos jurídicos, asume el Colegio Profesional cuando visa un trabajo; cuál es el coste medio del visado y cuál es el plazo medio empleado para visar un trabajo profesional.

²⁶ En este sentido, se solicitaba información sobre cuál es el interés público a proteger mediante el establecimiento de la obligación de visar, y la relación de causalidad existente entre la realización del trabajo profesional sometido a visado y la posible afectación de dicho interés público; si el visado es la mejor alternativa de control y si resulta efectivo, y cuál de las actuales exigencias de visado en su área de actividad considera que están justificadas.

misma, aunque no se aportan detalles sobre cómo se articula dicha responsabilidad ni cómo se deslinda la posible responsabilidad del Colegio de la del colegiado.

- Al analizar el coste medio del visado, la mayor parte de los Colegios matizan que es difícil establecerlo con carácter general, en tanto que suele ser proporcional al volumen del trabajo profesional visado²⁷.

No todos los Colegios aportan información sobre los ingresos anuales obtenidos por visar en los últimos cinco años y, en los casos en que se contesta expresamente a esta cuestión, los datos son dispares, oscilando entre los 21.700.000 euros y los 212.916,93 euros, conforme a datos correspondientes al año 2008. Además, aproximadamente en la mitad de los casos las tarifas de visado no están accesibles al público no colegiado.

- Respecto al plazo medio empleado para visar un trabajo profesional según la información recibida se sitúa entre los dos y tres días, si bien en algunos casos puntuales dicho plazo se reduce a horas.

En cuanto a la evaluación que las organizaciones colegiales hacen del visado cabe destacar:

- Todos los Colegios Profesionales consideran el visado como necesario para todo tipo de trabajos profesionales, aunque no todos los Colegios Profesionales aluden expresamente a la relación de causalidad existente entre la realización del trabajo profesional sometido a visado y la posible afectación del interés público protegido y, en los casos en que esta cuestión se aborda, no queda suficientemente acreditado que exista dicha relación de causalidad.
- También cabe destacar que existe unanimidad entre las organizaciones colegiales al señalar que el visado es la mejor alternativa de control existente. En algunos casos se destaca que es el único medio de control existente hasta la fecha, y muchos Colegios ponen de manifiesto que es el método más eficaz en tanto que ha venido funcionando correctamente durante largos períodos de tiempo, garantiza la independencia del control (al ser realizado por corporaciones de derecho público) y ofrece la mejor relación coste/tiempo. Coinciden también muchos Colegios en señalar que la realización de un tipo de control similar al visado por otro tipo de entidades privadas implicaría un mayor coste.

• **Cuestionarios de las Administraciones Públicas.**

Con el fin de dar participación a distintas Administraciones Públicas en el Grupo de Trabajo Interministerial constituido para dar cumplimiento al mandato de la CDGAE sobre obligaciones de visado colegial, se envió un cuestionario a la Junta Consultiva de Contratación, la Comisión Nacional de la

²⁷ No obstante, con carácter orientativo, se indican costes que van desde los 40 a los 947 euros por visado.

Competencia (CNC) y al Ministerio de Política Territorial²⁸. Únicamente la Junta Consultiva de Contratación, la CNC y los Ayuntamientos de Granada y Gijón (cuya opinión se solicitó a través del Ministerio de Política Territorial) han remitido el cuestionario cumplimentado. A continuación se sintetizan las principales conclusiones extraídas del examen de los cuestionarios recibidos.

1. El contenido del cuestionario remitido a la **Junta Consultiva de Contratación** se divide en dos grandes bloques: uno dirigido a obtener información sobre la situación actual del visado, y un segundo bloque orientado a realizar una valoración sobre la continuidad de la exigencia de visado.

La descripción de la situación actual del visado por parte de la Junta Consultiva de Contratación es la siguiente:

- El visado carece de utilidad en el ámbito de la Administración. La Ley de Contratos del Sector Público y otras disposiciones aplicables excluyen el visado de la contratación de proyectos y la ejecución de obras en el ámbito de la Administración Pública²⁹, llevándose a cabo el oportuno control por parte de las Oficinas de Supervisión de Proyectos u órganos análogos.
- El visado no cumple la función básica de *control y acreditación de la idoneidad y correcta definición del proyecto presentado*, motivo por el que la Ley exige la supervisión del mismo.

Por lo que se refiere a la valoración sobre la continuidad de la exigencia de visado, la Junta Consultiva de Contratación reitera la idea de que el visado no es un mecanismo eficaz por cuanto su objeto y contenido no garantizan la protección del interés público afectado, lo que determina que sea sustituido, en el ámbito de la Administración Pública, por mecanismos de supervisión de proyectos.

2. El contenido del cuestionario remitido al **Ministerio de Política Territorial** también se divide en dos grandes bloques: uno dirigido a obtener información sobre la situación actual del visado³⁰, y un segundo bloque

²⁸ Como medio para recabar la opinión de distintas entidades integrantes de la Administración Local.

²⁹ En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación ha reiterado en diversos informes (64/96, de 18 de diciembre de 1996; 31/1997, de 10 de noviembre de 1997 y 41/08, de 2 de diciembre de 2008, entre otros) esta conclusión, llegando a afirmar que “en los supuestos de obras del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Locales basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente, a que se refiere el artículo 47.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, sin que, en estos casos, resulte procedente el visado del Colegio Profesional, aunque las obras se dirijan por profesionales que no sean funcionarios públicos”.

³⁰ Planteando cuestiones tales como cuál es el papel del visado colegial en los trámites de la Administración Local; en qué normativa está prevista la exigencia de visado; si los actos objeto de visado colegial están sometidos a otro tipo de control por parte de la Administración Local; cuál es el contenido y alcance del visado; qué responsabilidad asume el Colegio Profesional cuando visa; cómo determina el órgano competente para tramitar la documentación objeto del visado qué Colegio debe visar cada proyecto, y si existen en el ámbito de la Administración Local convenios con Colegios Profesionales.

orientado a realizar una evaluación del visado, concretando cuáles son los criterios de necesidad y proporcionalidad que justifican la existencia del mismo en cada caso³¹.

Información sobre la situación actual del visado: Las conclusiones remitidas por los Ayuntamientos de Granada y de Gijón (las únicas entidades locales de las varias a las que el Ministerio de Política Territorial distribuyó el cuestionario que lo han enviado cumplimentado) son dispares, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

CUESTIONES PLANTEADAS	RESPUESTAS AYTO. GRANADA	RESPUESTAS AYTO. GIJÓN
Papel del visado	Supone una garantía de la competencia y acreditación del técnico y de la corrección formal del proyecto. Sirve para delimitar la responsabilidad civil del técnico.	Juega un papel de garantía de calidad y rigor técnico.
Normativa que prevé la exigencia de visado	Normas de distinto ámbito (nacional y local), rango y de carácter tanto sectorial como colegial (no se identifican).	No consta que en la normativa local se exija visado, aunque sí se exige en la normativa urbanística de ámbito autonómico.
¿Están los actos objeto de visado sometidos a otro tipo de control por parte del Ayuntamiento?	No queda acreditado (al menos no de modo sistemático).	Todo proyecto visado es posteriormente analizado para comprobar su adecuación a la normativa aplicable.
Contenido del visado	Acreditación de la identidad y habilitación del autor del proyecto. Comprobación de la integridad formal de la documentación integrante del proyecto.	Acreditación de la identidad y habilitación del autor del proyecto. Comprobación de la integridad formal de la documentación integrante del proyecto. Observancia de los reglamentos y acuerdos colegiales sobre el ejercicio profesional.
Responsabilidad que asume el Colegio Profesional cuando visa	No se alude a ello.	No se alude a ello.
¿Cómo se determina qué Colegio debe visar cada proyecto?	Conforme a la normativa sobre atribuciones profesionales y las normas consuetudinarias.	Conforme a la normativa sobre atribuciones profesionales.
		Se identifica un convenio

³¹ En este sentido, se solicitaba información sobre cuál es el interés público a proteger mediante el establecimiento de la obligación de visar, y la relación de causalidad existente entre la realización del trabajo profesional sometido a visado y la posible afectación de dicho interés público; si el visado es la mejor alternativa de control y si resulta efectivo; si la realización del control directo por la Administración resulta demasiado costoso, y si podría producirse una externalización de la gestión de la Administración caso por caso al Colegio para comprobar el actual contenido del visado.

¿Existen Convenios de Colaboración entre el Ayuntamiento y los Colegios Profesionales?	No se especifica.	firmado con el fin de promover el desarrollo de la administración electrónica en el ámbito urbanístico.
--	-------------------	---

Evaluación del visado: Los **Ayuntamientos de Granada y Gijón** valoran la continuidad de la exigencia de visado desde distinta perspectiva, como se observa en el siguiente cuadro:

CUESTIONES PLANTEADAS	RESPUESTAS AYTO. GRANADA	RESPUESTAS AYTO. GIJÓN
¿Qué criterios deben determinar que una determinada actividad esté sujeta obligatoriamente a un especial control?	Se afirma que <i>toda la documentación suscrita por un profesional técnico debería estar visada</i> por afectar a los usuarios.	Posible afectación de la integridad física. Posible afectación de la seguridad de las personas.
¿Es el visado la mejor alternativa de control? ¿Resulta efectivo?	Sí es la mejor alternativa de control. Resulta efectivo en tanto que reduce significativamente la tramitación de los procedimientos administrativos y redonda en una mayor calidad de los documentos presentados.	El visado es efectivo en tanto que garantiza un cierto control de calidad, pero no supone necesariamente un añadido de seguridad. La exigencia de visado no se traduce necesariamente en una reducción de los plazos de tramitación. El control puede realizarse con igual o mayor garantía mediante un informe de empresa u organismo relativo a la calidad técnica del proyecto.
¿Podría producirse una externalización de la gestión de la Administración caso por caso al Colegio?	Ofrecería garantías muy similares. En todo caso, la posible delegación debería realizarse siempre en Colegios Profesionales.	En cualquier caso la Administración debe llevar a cabo un control interno de revisión de los proyectos, por cuanto se trata de una función pública indelegable.

3. El **questionario** remitido a la Comisión Nacional de la Competencia (**CNC**) está más orientado al análisis del visado desde la perspectiva de la competencia. Las principales conclusiones que se deducen del mismo son las siguientes:

El visado colegial ha ocasionado algunos problemas desde el punto de vista de la competencia, tales como la utilización del mismo como instrumento para la fijación o la homogeneización de precios entre los profesionales colegiados, o para la restricción territorial del ejercicio profesional. Pese a que la reforma de la Ley de Colegios Profesionales de 1997 logró avances en este sentido, se siguen observando todavía

prácticas restrictivas de la competencia³² y la CNC sigue defendiendo la necesidad de revisar la figura del visado.

El criterio a tener en cuenta desde el punto de vista de la CNC para evaluar la proporcionalidad del visado en cada caso es la posible existencia de otras alternativas que, logrando el mismo objetivo, no generen problemas desde el punto de vista de la competencia (en particular, en lo relativo al posible uso del visado como instrumento de influencia en los honorarios, o como medio para interpretar las reservas de actividad).

En relación con la posible externalización de la función del visado, se restringiría la competencia si, pudiendo optar por una alternativa en la que se de cabida a varios operadores para la prestación de un mismo servicio, desde la propia Administración se limita dicha competencia sin que exista una clara justificación de interés general para ello. En todo caso, con carácter general debe evitarse la exigencia de dobles controles, y especificarse claramente cuando tales controles están delegados o externalizados.

- **Cuestionarios a terceros:**

Con el fin de dar participación a distintas organizaciones y entidades cuya opinión se considera relevante en el Grupo de Trabajo Interministerial constituido para dar cumplimiento al mandato de la CDGAE sobre obligaciones de visado colegial, se envió un cuestionario a 18 de ellas pertenecientes a diversos ámbitos. Únicamente 6 de estas entidades han remitido el cuestionario cumplimentado. A continuación se sintetizan las principales conclusiones extraídas del examen de los cuestionarios recibidos.

A) Contenido de los cuestionarios

El contenido del cuestionario remitido a las distintas organizaciones y entidades se divide en dos grandes bloques: uno dirigido a obtener información sobre la situación actual del visado³³, y un segundo bloque orientado a realizar una evaluación del visado de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad³⁴.

Información sobre la situación actual del visado: Las respuestas recibidas sobre esta cuestión, se pueden sintetizar en dos posturas contrapuestas:

³² Se aprecian todavía formas de influir en los honorarios a través de los visados, así como la existencia de otros problemas relacionados con las reservas de actividad.

³³ Planteando cuestiones tales como cuál es la funcionalidad del visado; qué aporta el visado a la organización en concreto y a los consumidores y usuarios; cuál es el objeto del visado; qué responsabilidad, en términos jurídicos, asume el Colegio Profesional cuando visa un trabajo, y si considera proporcionado el coste y plazo medio de visar un trabajo profesional a las garantías que ofrece.

³⁴ En este sentido, se solicitaba información sobre en qué casos se considera necesaria la exigencia de visado colegial, cuándo considera posible que el visado se sustituya por otros mecanismos de control administrativo, y cuándo dicho control podría llevarse a cabo por otros agentes.

- Por un lado, la mantenida por aquellas organizaciones que consideran positiva la existencia del visado, cuyos principales argumentos son los siguientes:
 - Coinciden en valorar positivamente el funcionamiento actual del visado colegial como instrumento de control, entendiendo que aporta importantes ventajas tanto a la organización en concreto (básicamente, permitir conocer el nivel de calidad de la actividad profesional de los colegiados y suponer una fuente de ingresos), como a los consumidores y usuarios (en tanto que se controlan determinados aspectos del trabajo profesional y, en su caso, se responden por las deficiencias en la realización de dicho control).
 - Definen de forma común el objeto del visado, ciñéndolo a la acreditación de la identidad y habilitación del autor del trabajo profesional y la comprobación de la integridad formal del proyecto, si bien introducen algunos matices.
 - En relación a la responsabilidad que asume el Colegio Profesional cuando visa un proyecto, coinciden en señalar que está no está delimitada.
 - Consideran proporcionado el coste y plazo medio de visar un trabajo profesional a las garantías que ofrece.

- Por otro lado, la sostenida por aquellas organizaciones que consideran negativa la existencia del visado, cuyos principales argumentos son los siguientes:
 - Valoran negativamente el funcionamiento actual del visado colegial, calificándolo de inútil y afirmando con rotundidad que no aporta ninguna ventaja, ni para su organización en concreto, ni para los consumidores y usuarios.
 - En cuanto al objeto del visado, mantienen que éste no está claramente definido ni es homogéneo en todos los Colegios, si bien señalan como común denominador la acreditación de la identidad y habilitación del autor del trabajo profesional y la comprobación de la integridad formal del proyecto.
 - Coinciden en señalar que el Colegio no asume responsabilidades claras cuando visa lo que resulta coherente, a su entender, con la falta de contenido del visado, trasladándose dicha responsabilidad al profesional que firma el trabajo en cuestión.
 - En su opinión, por tanto, no es proporcionado el coste y plazo medio de visar un trabajo profesional a las garantías que ofrece.

- En una posición intermedia entre esas dos posturas encontradas se encuadra la opinión de otra asociación, que realiza una valoración positiva del visado, en tanto que es un medio de control que aporta cierta seguridad y confianza, si bien matiza que no siempre cumple dicha función eficazmente y que es un instrumento mejorable.

B) Evaluación del visado:

También en este ámbito, las respuestas recibidas se pueden sintetizar en dos posturas contrapuestas:

- Por un lado, la mantenida por aquellas organizaciones que consideran positiva la existencia del visado, cuyos principales argumentos son los siguientes:
 - Coinciden en señalar que debe seguir manteniéndose el visado como obligatorio, si bien no todas defienden la obligatoriedad para todos los casos.
 - Consideran que el visado colegial podría sustituirse por otros controles administrativos *desde un plano teórico*, si bien actualmente mantienen que no se conoce ninguna alternativa al respecto.
 - En relación a la posibilidad de que el control se lleve a cabo por otros agentes distintos de los Colegios, dichas entidades contemplan esta posibilidad con matices, ya que entienden que éstos deberían seguir colaborando con los posibles nuevos agentes (facilitándoles información o colaborando en su formación y funcionamiento).

- Por otro lado, la sostenida por aquellas organizaciones que consideran negativa la existencia del visado, cuyos principales argumentos son los siguientes:
 - Afirman que no existe ningún caso que justifique la existencia de visado.
 - Consideran que el control formal que actualmente lleva a cabo el visado colegial podría sustituirse en todo caso por otros controles administrativos³⁵.
 - Entienden también que distintas entidades privadas pueden llevar a cabo un control mucho más efectivo y de mayor alcance que el que la mera revisión formal que realiza el visado colegial³⁶.

- Otra de las organizaciones consultadas considera que la actividad del visado se encuadra claramente dentro de un tipo de actividad que, de forma genérica, se denominan “Actividades de Evaluación de la Conformidad”³⁷ y que, en consecuencia, dicha actividad deberían realizarla Organismos de Evaluación de la Conformidad.

³⁵ En este sentido, una de estas asociaciones incorpora un anexo al cuestionario en el que se proponen vías de agilización administrativa en la gestión del urbanismo para la realización de estos controles, tales como la reglamentación de la uniformidad de los proyectos, la utilización de impresos con códigos de colores, o la publicación de las listas de errores o defectos más comunes en los proyectos y notificarlo a los Colegios Profesionales (dado que el 80% de los errores se repiten).

³⁶ Una de las asociaciones mantiene que también los Ayuntamientos están obligados a ejercer el control formal de los trabajos profesionales, en tanto que existen varias normas que condicionan la expedición de la licencia municipal de obras a la corrección formal de proyecto, y que en esta labor cuentan con el apoyo de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos de las Diputaciones Provinciales, por lo que atribuir esta misma función al visado resulta redundante.

³⁷ Definidas en el Reglamento CE 765/2008, que establece los requisitos a cumplir por los Organismos Nacionales de Acreditación de los Estados miembros de la UE.

ANEXO 3: Información recibida en la consulta formulada a las oficinas comerciales de las embajadas españolas.

Con fecha 8 de julio de 2009 la DGPOLECO envió una carta a las Oficinas Comerciales de Berlín, París, Roma, Londres y La Haya solicitando información sobre la regulación del visado colegial de proyectos y las profesiones de ingeniería y arquitectura.

En concreto, además de sobre los requisitos académicos y profesionales exigidos para el acceso a las profesiones de ingeniero y arquitecto se solicitaba información³⁸ sobre la existencia de una figura equivalente a la del visado colegial.

Sobre este último punto se preguntaba en concreto:

“Si hay una figura equivalente a la del visado colegial que existe en España”. En España la supervisión de los proyectos profesionales con carácter previo a la entrega a su cliente a través del visado colegial es un trámite habitual, especialmente en los proyectos de arquitectura, y normalmente obligatorio para la obtención de licencias de obras en los Ayuntamientos. Por tanto, se trata de conocer si se dan prácticas análogas en ese Estado.

En concreto, se pretende tener información sobre si los proyectos elaborados por arquitectos o ingenieros tienen que ser supervisados con carácter previo a la entrega a su cliente. En caso de que así sea, resultaría interesante conocer:

- Si ello es obligatorio y en qué supuestos.
- Quién se encarga de la supervisión: el Colegio Profesional (o institución de análoga naturaleza) o la Administración Pública competente, o en su caso, si se realiza un doble control por el colegio y por la Administración.
- Cuál es el objeto y contenido del control: en particular, si se controla si el autor del proyecto posee la titulación requerida para ello, si no está inhabilitado por sanción del colegio profesional o si ha observado la normativa urbanística o medioambiental aplicable al caso, entre otras cuestiones.”

Información recibida

De acuerdo con las contestaciones recibidas de las diferentes Oficinas Comerciales se puede extraer la siguiente información sobre el visado:

- REINO UNIDO: el Ayuntamiento (“Local Council”) es el responsable de supervisar los proyectos en el Reino Unido.

Las nuevas construcciones deben cumplir las normas establecidas en las “Building Regulations”, que regulan diferentes aspectos referidos a las obras

³⁸ Cuestiones tales como la duración de los estudios, las distintas especialidades existentes, la existencia o no de profesiones reguladas en esos ámbitos y, en su caso, la posible segmentación vertical u horizontal que se aprecie en el mercado.

(construcción de edificios, alteraciones estructurales, cambio de utilidad del edificio, etc.). A su vez, estas normas se dividen en 14 secciones en las que se detalla la legislación aplicable a cada obra y los requisitos que deben cumplir (resistencia al paso de sonido, ventilación, higiene y desagüe, etc.).

La autoridad local ("Local Council") comprobará que los planos remitidos se adhieren a la normativa establecida y emitirá, en su caso, el correspondiente certificado de aprobación del proyecto que tiene una validez de 3 años.

- FRANCIA: Existe un mecanismo de control de la habilitación profesional realizado a través de la Comisión de Títulos de Ingeniería, pero en ningún caso existe un control acto por acto equivalente al que se realiza en España a través del visado.
- ITALIA: no existe visado colegial. Todo colegiado está autorizado a ejercer la profesión y desarrollar sus proyectos sin que estos tengan que estar aprobados ni supervisados por el colegio.
- ALEMANIA: no existe constancia de figuras similares al visado colegial en Alemania.
- PAISES BAJOS: no hay un control a priori de los proyectos por parte de los colegios profesionales. El responsable del cumplimiento de todos los aspectos de la legislación y de maximizar la seguridad no es la entidad que encarga la obra sino el contratista que la acepta. No obstante, sí hay un control público de los proyectos, a través de la concesión de la licencia de obra por parte de los ayuntamientos e incluso puede concertarse este control con terceros independientes (empresas del sector).